



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL
SEGUNDA SALA MIXTA Y LIQUIDADORA DE APELACIONES DE
CHANCHAMAYO**

SENTENCIA DE VISTA

Expediente N° : 00410-2017-1505-JR-CI-01
Materia : Obligación de Hacer.
Demandante : RUBEN CORONADO REZZA Y OTRA
Demandado : ALEX SANTIAGO PERALES CORONADO Y OTROS
Juez Superior Ponente: Denegri Mayaute, Lidya Soraya.

SUMILLA¹: “...En ese sentido, se verifica de autos que con la expedición de la Sentencia apelada no se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso, que se ha garantizado una resolución debidamente motivada, razonable y proporcional; se verifica también que el Juez de origen ha cumplido con motivar la resolución impugnada, toda vez que ha expresado las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, la cual proviene no sólo del ordenamiento jurídico aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso...”

Resolución N°: TREINTA.

Chanchamayo, trece de marzo del dos mil veintitrés

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN:

- a) Viene en grado de apelación la resolución N° 13 de fecha seis de enero de dos mil veinte, que corre a fojas 203 a 205, que resuelve:

DECLARAR INFUNDADA la excepción de cosa juzgada, deducida por la demandada Marcela Coronado Rezza.

¹ Este Colegiado incorpora a las resoluciones y sentencias expedidas *las sumillas* respectivas, en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de febrero del año dos mil catorce.



b) Viene en grado de apelación la Sentencia -contenida en la resolución número N° 25, de fecha 19/09/2025, obrante a fojas (298/311)- que **RESUELVE:**

DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por RUBEN CORONADO REZZA Y CELINDA REZZA TORRES VIUDA DE CORONADO contra TOTI BERTHA CORONADO REZZA, MARCELA CORONADO REZZA Y ALEX SANTIAGO PERALES CORONADO, sobre OBLIGACION DE HACER. Con lo demás que contiene.

1.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

➤ **Expresión de agravios de la Resolución Número Trece:**

Interponen recurso de APELACIÓN los demandados Marcela Coronado Rezza y Alex Perales Coronado, contra la resolución número trece de fecha seis de enero de dos mil veinte, que declara infundada la excepción de cosa Juzgada; con los argumentos que expone en su escrito de fojas (207/209) que se resumen en lo siguiente:

Los demandantes iniciaron el proceso 295-1994, que en sus extremos constituye una división y partición siendo que en el presente proceso 410-2017 nuevamente los demandantes solicitan el cumplimiento de acuerdo de junta de herederos, es decir es la misma pretensión.

➤ **Expresión de agravios de sentencia:**

Interpone recurso de APELACIÓN el demandante RUBEN CORONADO REZZA, solicitando se declare nula o revoque la sentencia, con los argumentos que expone en su escrito de fojas (314/322) que se resumen en lo siguiente:

- a) *El a quo, vulneró el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. En el fundamento 7.1. expone: “así tenemos que los citados documentos fueron suscritos por la demandada Tito Bertha Coronado Rezza con plena capacidad de ejercicio, que se circunscribieron sobre un objeto física y jurídicamente posible (de carácter patrimonial), con un fin lícito (división de bienes patrimoniales en forma armoniosa sin intervención judicial); sin embargo, los intervinientes no han observado la forma prescrita por ley (...).” De ello se desglosa que el A-quo exige observancia de una norma prescrita por ley, empero no expone qué, y/o cuál forma debía observarse, evidenciándose motivación insuficiente y aparente.*



b) *El juez incurre en error de motivación al indicar en el fundamento 5.1. que “... partición que si bien es cierto puede hacerse de forma convencional art. 986 CC, para que este acto jurídico adquiera efectos jurídicos, debe estar revestida de solemnidades o formalidades aun sea de carácter privado, esto es, con la intervención de notario público”, dado que sin ningún sustento jurídico ni doctrinario y/o jurisprudencia afirma categóricamente: “para que la partición convencional adquiera efectos jurídicos debe estar revestida de formalidades, como la intervención de notario público. No existiendo norma legal que disponga ello.*

II. PARTE CONSIDERATIVA (análisis fáctico – jurídico del caso concreto):

PRIMERO: De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, y en aplicación del Principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum, quantum appellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito de apelación; salvo que se evidencie una vulneración al debido proceso o exista indefensión.

SEGUNDO: El modelo de apelación acogido por nuestro Código Procesal Civil, es un modelo de impugnación cuya concesión le confiere al juez *ad quem*, el poder para **reenjuiciar** o **reexaminar** la controversia o la cuestión incidental ya conocida y en principio decidida por el primer juez, con el conocimiento que se tiene de los fundamentos que sirven de sustento al recurso de apelación respectivo; empero con la limitación del artículo 370 del Código citado. Así en la Casación N°1123-2000-Ica, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado “que es una función de la Corte Superior cuando actúa como segunda instancia, el conocer Ex – Novo, es decir, conoce de todo el proceso como instancia, siendo la única limitación, el no pronunciarse en perjuicio del apelante”.

➤ Resolviendo los agravios de la Resolución Número Trece:

TERCERO: Que los demandantes iniciaron el proceso 295-1994, que en sus extremos constituye una división y partición siendo que en el presente proceso 410-2017 nuevamente los demandantes solicitan el cumplimiento de acuerdo de junta



de herederos, es decir es la misma pretensión, teniendo en cuenta que los artículos 1361 y 1362 del Código Civil.

3.1. El A quo en la resolución recurrida ha señalado:

“Quinto: Como se puede advertir de la resolución número dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y siete, recaída en el anterior proceso seguido por las mismas partes sobre cumplimiento de acuerdos de junta de herederos y otros conceptos, en dicha resolución se resuelve declarar la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado, por invalidez insubsanable de la relación, lo que en modo alguno constituye pronunciamiento de fondo y por ende no es cosa juzgada”

3.2. La Cosa Juzgada es cuando un tribunal declara que un juicio ha quedado definitivamente resuelto, impidiendo de esta manera que se pueda interponer nuevamente una demanda o recurso sobre el mismo caso. Siendo ello así, el A quo en la resolución materia de grado al declarar infundada la excepción de cosa juzgada, es debido a que, en el proceso N° 295-94 mediante resolución dieciséis, se declaró la nulidad de todo lo actuado; por tal razón, al no existir un pronunciamiento de fondo, no es posible considerar cosa juzgada.

➤ **Resolviendo los agravios de la Sentencia:**

CUARTO: En atención a las *obligaciones de hacer*, el artículo 1148 del Código Civil, establece: “...*El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso...*”

QUINTO: Tomando en cuenta las pretensiones del escrito de demanda de fs. (69/72), mediante el acta de audiencia única fs. (281/283), se fijó como punto controvertido:

- *Determinar si la demandada Toti Bertha Coronado Rezza se encuentra en la obligación de suscribir la minuta s/n de fecha 04 de agosto de 1994.*
- *En caso de determinarse positivamente el primer punto controvertido, establecer si los demandados Toti Bertha Coronado Rezza, Marcela Coronado Rezza y Alex Santiago Perales Coronado se encuentran en la obligación de elevar la escritura pública s/n de fecha 04 de agosto de 1994 sobre división de partición de bienes.*



SEXTO: Los agravios contenidos en el recurso de apelación están referidos, en esencia, *al incumplimiento de suscribir la minuta por parte de los demandados*. Al respecto, el a quo, en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, ha establecido:

*“...7.1 En cuanto al primer punto controvertido -cuyo supuesto se encuentra tipificado en el artículo 1148 del C.C.-; los demandantes pretenden que se ordene a la demandada Toti Bertha Coronado Rezza que cumpla con suscribir la minuta s/n de fecha 4 de agosto de 1994, basándose en que con fecha 01 de agosto de 1991, la misma **acordó** conjuntamente con los coherederos del que en vida fuera Salvador Coronado Romaní en efectuar la división y partición de los bienes heredados en forma voluntaria y sin necesidad de una acción judicial; acreditando este hecho con el Acta de Junta de Herederos del libro de actas para la administración de bienes que en copia corre de fojas seis vuelta y siete. Del citado documento se verifica que efectivamente la emplazada manifestó su “**deseo**” -conjuntamente con los otros participantes- de llevar adelante la **división y partición** de los bienes dejados por su causante, llegando a los acuerdos que allí se detallan. A fojas ocho al once vuelta corre el acta del “**acuerdo**” sobre la división y partición de la masa hereditaria de Salvador Coronado Romaní celebrado por los allí intervinientes con fecha 20 de noviembre de 1991. De fojas diecinueve vueltas a veinte, obra el acta de fecha 01 de agosto de 1991 donde los participantes “**acuerdan**” efectuar la división y partición de los bienes heredados en forma voluntaria y por escritura pública sin necesidad de acción judicial.*

Previo al análisis de los documentos citados líneas arriba, a fin de verificar si contienen actos jurídicos de carácter obligacional para las partes que intervienen, es menester precisar ciertos conceptos generales respecto a esta institución; Aníbal Torres Vásquez, señala que el “acto jurídico” es el instrumento con el cual se da concreta actuación a la autonomía privada, entendida esta como la libertad que tienen los sujetos de derecho -dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico- de celebrar los actos jurídicos que quieren, con quien quieren y determinar libremente el contenido de sus actos patrimoniales; autonomía que alcanza su máxima expresión en los actos jurídicos de naturaleza patrimonial de los cuales, el “contrato” es su manifestación más importante, la cual está dirigida a pro-



*ducir efectos jurídicos²; autonomía privada que está garantizada por el ordenamiento jurídico de aplicación horizontal cuya auto regulación se limita en caso de afectación a los derechos fundamentales; por tanto, el acto jurídico, consiste en un acto de autonomía privada por el cual los particulares regulan sus propios intereses mediante la constitución, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, quedando obligados a sí mismos por dicha regulación; cuyos parámetros están regulados en el Libro II del Código Civil. Ahora, el “contrato” viene a ser un acto jurídico de naturaleza bilateral o plurilateral y patrimonial, mediante el cual las partes regulan sus derechos patrimoniales o no patrimoniales, pero susceptibles de apreciación pecuniaria, en virtud de la aceptación que una de ellas hace de la oferta formulada por otra, cuyos requisitos de validez se encuentran regulados en el artículo 140 del C.C. -aplicables por extensión a los contratos-. Así los contratos pueden circunscribirse según la prestación a ejecutar en, actos de disposición, actos de administración y **actos de obligación propiamente dicha** (cuando la parte se compromete a realizar una obligación de dar, hacer o no hacer respecto otra parte).*

Luego de lo expuesto precedentemente, corresponde analizar si los documentos que refieren los demandantes y que fueron detallados líneas arriba, contienen los requisitos de validez para que adquieran fuerza obligacional y por ende surtan efectos jurídicos; así tenemos que los citados documentos fueron suscritos por la demandada Tito Bertha Coronado Rezza con plena capacidad de ejercicio; que se circunscribieron sobre un objeto física y jurídicamente posible (de carácter patrimonial), con un fin lícito (división de bienes patrimoniales en forma armoniosa sin intervención judicial); sin embargo los intervinientes no han observado la forma prescrita por ley, forma que no solo interesa al orden público, sino que coadyuva a la seguridad jurídica; toda vez que la pretensión concreta traída a juicio versa sobre la obligación que tendría la demandada, para formalizar el acuerdo de “división y partición” de bienes patrimoniales efectuado en conjunto por los herederos de Salvador Coronado Romaní; partición que si bien es cierto puede hacerse de forma “convencional” (Art. 986 C.C.), para que este acto jurídico adquiera efectos jurídicos, debe estar revestida de solemnidades o formalidades aún sea de carácter privado; esto es, con la intervención de

² Torres Vásquez, Anibal. *Acto Jurídico*. Volumen 1. Sexta edición, Lima: Jurista Editores, 1998, pp. 77-89.



Notario Público, quien en ejercicio de sus atribuciones formaliza la voluntad de los otorgantes (co-propietarios), ya que dicho funcionario es el único profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos, bajo los instrumentos que expide; caso contrario, por más expresión de voluntad que se haya manifestado (como en el presente caso mediante un acta); ante el cambio de parecer materializado en la negativa de formalizar el acuerdo arribado por parte de la emplazada Toti Bertha Coronado Rezza, por razones que no vienen al caso detallarlas, los interesados deberán recurrir a la vía judicial correspondiente.

*En ese orden de ideas, al no contener las Actas de Acuerdos celebradas por la demandada Toti Bertha Coronado Rezza respecto a la división y partición de bienes patrimoniales que corren de fojas seis a veintiuno, los requisitos de validez en forma concurrente, para ejecutarlos vía acción, por ende no contienen efectos jurídicos; no procede compeler a la misma, que en mérito a los citados documentos, suscriba la minuta de fecha 04 de agosto de 1994 que en copias certificadas corre de fojas 23/41; caso contrario se estaría vulnerando el **principio de legalidad**, el **principio de autonomía de la voluntad** y el **principio de seguridad jurídica**; principios garantizados por un Estado Constitucional de Derecho.*

SEPTIMO: En ese contexto, resolviendo el agravio: **a) El a quo, vulneró el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. En el fundamento 7.1. expone: “así tenemos que los citados documentos fueron suscritos por la demandada Tito Bertha Coronado Rezza con plena capacidad de ejercicio, que se circunscribieron sobre un objeto física y jurídicamente posible (de carácter patrimonial), con un fin lícito (división de bienes patrimoniales en forma armoniosa sin intervención judicial); sin embargo, los intervinientes no han observado la forma prescrita por ley (...).” De ello se desglosa que el A-quo exige observancia de una norma prescrita por ley, empero no expone qué, y/o cuál forma debía observarse, evidenciándose motivación insuficiente y aparente.**

En cuanto a la vulneración del derecho a la debida motivación, alegada por el recurrente. Conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiteradas Sentencias, como en la expedida en el Exp. N° 03433-2013-PA/TC:

- 7.1) *El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la*



llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

7.2) *En el expediente N.º 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:*

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de*



las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

OCTAVO: En ese sentido, se verifica de autos que con la expedición de la Sentencia apelada no se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso, que se ha garantizado una resolución debidamente motivada, razonable y proporcional; se verifica también que el Juez de origen ha cumplido con motivar la resolución impugnada, toda vez que ha expresado las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, toda vez que por imperio de la Ley, para una división y partición solo se puede celebrar por escritura pública con participación de todos los interesados legitimados; siendo que el libro de Junta de Herederos no puede sustituir dicha solemnidad requerida por la norma. Tanto más, que según lo dispone el artículo 853 del Código Civil “*Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, se hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos. En los demás casos, es suficiente documento privado con firmas notarialmente legalizadas*”. Sin embargo, en el presente caso, no existe conformidad de todos los herederos, por cuyo motivo no se les puede exigir el cumplimiento de un acuerdo contenido en un documento que, además, no reviste la formalidad requerida por ley.

NOVENO: En relación al segundo agravio: *El juez incurre en error de motivación al indicar en el fundamento 5.1. que “... partición que si bien es cierto puede hacerse de forma convencional art. 986 CC, para que este acto jurídico adquiera efectos jurídicos, debe estar revestida de solemnidades o formalidades aun sea de carácter privado, esto es, con la intervención de notario público”, dado que sin ningún sustento jurídico ni doctrinario y/o jurisprudencia afirma categóricamente: “para que la partición convencional adquiera efectos jurídicos debe estar revestida de formalidades, como la intervención de notario público. No existiendo norma legal que disponga ello.*



De acuerdo al artículo 140 del Código Civil, el acto jurídico es una manifestación de la voluntad en el caso de autos se pretende elevar a escritura pública la minuta sin que exista acuerdo de las partes; que si bien se celebró un “acuerdo de junta de herederos”; sin embargo a la fecha, las partes no están conformes; por lo que no se establece lo señalado en el artículo 1359 del Código Civil sobre la conformidad de voluntad de las partes, por lo que dicho acuerdo pierde validez; situación diferente es si las partes hubieran legalizado sus firmas o celebrado ante un notario, ello le daría la formalidad que la norma establece.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que aconseja la Ley, la Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de la Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; conformada por los señores jueces: José Tito Barrón López, Nilza Guadalupe Villón Angeles y Lydia Soraya Denegri Mayaute:

RESUELVEN:

1.- **CONFIRMAR** la resolución número trece de fecha seis de enero de dos mil veinte, que corre a fojas 203 a 205 que RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA la excepción de cosa juzgada, deducida por la demandada Marcela Coronado Rezza.

2.- **CONFIRMAR** la **sentencia** contenida en la resolución N° 25, de fecha 19/09/2025, obrante a fojas (298/311)- que RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por RUBEN CORONADO REZZA Y CELINDA REZZA TORRES VIUDA DE CORONADO contra TOTI BERTHA CORONADO REZZA, MARCELA CORONADO REZZA Y ALEX SANTIAGO PERALES CORONADO, sobre OBLIGACION DE HACER; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE el expediente, remitiéndose a la dependencia correspondiente. Con expresa condena de costas y costos del proceso. Notifíquese.

Notifíquese y devuélvase. -

S.s.

Barrón López

Villón Angeles

Denegri Mayaute